

**RESUMEN CIUDADANO**

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.2694/2022

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

13 de julio de 2022

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Alcaldía Coyoacán.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Conocer quién tiene la posesión del inmueble conocido como Gimnasio Coyoacán, ubicado en la Colonia Del Carmen, y desde qué fecha.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Se informó que el inmueble es propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, y es administrado por la Dirección del Deporte de la Alcaldía.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la entrega de información incompleta, ya que no se indicó la fecha a partir de la cual, el inmueble es administrado por la Alcaldía.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

MODIFICAR la respuesta, porque se acreditó que la Alcaldía fue omisa en indicar la fecha desde la cual administra el inmueble y DAR VISTA.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

Una respuesta en la que se indique la fecha a partir de la cual la Alcaldía administra el Gimnasio Coyoacán.

**PALABRAS CLAVE**

Gimnasio, Coyoacán, Colonia, Del Carmen, posesión, administración.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2694/2022

En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2694/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El tres de agosto de dos mil veintiuno, la persona solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **0420000140421**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán**, lo siguiente:

“¿Quién tiene la posesión física del inmueble ubicado en calle Cuauhtémoc número 167, esquina con calle Aguayo, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, mejor conocido como Gimnasio Coyoacán y desde que fecha? ¿En algún momento, se le ha entregado la POSESIÓN FÍSICA del inmueble ubicado en calle Cuauhtémoc número 167, esquina con calle Aguayo, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, mejor conocido como Gimnasio Coyoacán a Tianguis de Bienes Raíces, S.A. de C.V.?” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:**

**Medio de Entrega:** “Otro”

**II. Ampliación del plazo.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

**III. Respuesta a la solicitud.** El tres de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante oficio número DGGAJ/SPP/1143/2021, del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la Subdirectora de Planes y Proyectos de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía de Coyoacán, en los siguientes términos:

“ ...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2694/2022

Al respecto me permito informar que mediante oficio número DGGAJ/DIJ/SAL/UDRT/160/2021, de fecha 18 de agosto del presente año, signado por el C. EDGAR OSOGBIO CELIX, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL; mediante el cual manifiesta que no es el área competente para atender la solicitud de información pública, en virtud de que el inmueble ubicado en Cuauhtémoc número 167, Colonia del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, no aparece asignado a la Alcaldía de Coyoacán, también se desconoce si sea parte del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, se sugiere solicitar la información a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México; anexo oficio de respuesta para su conocimiento.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta el siguiente documento:

- a) Oficio número DGGAJ/DJ/SAL/UDRT/160/2021 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Regularización Territorial de la Alcaldía Coyoacán, el cual señala lo siguiente:

“...

En relación a la solicitud de información Pública con número de folio **04200000140521**, recibida el 17 de agosto de 2021, en la cuales solicitan:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Al respecto manifiesto lo siguiente:

La Jefatura de la Unidad de Regularización Territorial no es el área competente para atender la solicitud de información pública, en virtud de que el inmueble ubicado en Cuauhtémoc número 167, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México no aparece como asignado a la Alcaldía de Coyoacán, también se desconoce si sea parte del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, se sugiere solicitar la información a la Dirección General



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2694/2022

de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Es importante mencionar que, toda vez que la documentación que envía contiene información que puede catalogarse como clasificada en sus modalidades de reservada y confidencial, por lo tanto, el manejo que le dé a la misma queda bajo su más estricta responsabilidad a partir de su recepción. Ello, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y III, 3 fracción IX, 10 párrafo primero, 16 fracciones I y II y Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 6 fracciones XI, XXI y XXI, 8, 21, 24 fracciones VIII y XXIII, 169, 183 fracción V, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”

- b) Oficio número ALC/DD/549/2021 de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director del Deporte de la Alcaldía de Coyoacán, por el cual señala lo siguiente:

“...

En atención a los Oficios ALC/SP/525/2021, ALC/SP/791/2021 ALC/SP/790/2021, referentes a las solicitudes de acceso a la información pública, con número de folios: **420000024921**, **4200000140321**, **420000140521**, **420000140621**, en la que se requiere la siguiente información:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Sobre el particular, de la revisión y búsqueda exhaustiva realizada en el archivo de la Dirección del Deporte, el inmueble localizado en la dirección referida es un Bien Inmueble propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, la Dirección del Deporte de la Alcaldía de Coyoacán se encarga de su mantenimiento y Administración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se entrega la información correspondiente de acuerdo al Art. 200 de la Ley de Transparencia.

...”

**IV. Presentación del recurso de revisión.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2694/2022

“La respuesta proporcionada por la Dirección del Deporte de la Alcaldía de Coyoacán, causa agravio, en virtud de que en ella no se responde la totalidad de la solicitud de información planteada, en el sentido de señalar desde que fecha dicha Dirección tiene la posesión física y administración del inmueble ubicado en la Calle Cuauhtémoc, número 167, Colonia del Carmen, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, Ello, dado que, si bien la Dirección del Deporte señala llevar expresamente desde que fecha se encarga de ello, es decir desde que fecha tiene la posesión del inmueble que nos ocupa.” (sic)

Asimismo, el particular adjuntó a su respuesta el siguiente documento:

- a) Oficio número ALC/DD/549/2021 de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director del Deporte de la Alcaldía de Coyoacán y dirigido a la Secretaria Particular del Alcalde Sustituto en Coyoacán, el cual se encuentra señalado en el numeral II.

**V. Turno.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2694/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**VI. Admisión.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII. Alegatos.** El siete de junio de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ALC/ST/650/2022, de fecha tres de junio de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2694/2022

dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Transparencia en la Alcaldía de Coyoacán, en los siguientes términos:

“... ”

**ALEGATOS**

**PRIMERO.-** El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

[Se reproduce la solicitud del particular]

**SEGUNDO.-** No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

“... La respuesta proporcionada por la Dirección del Deporte de la Alcaldía de Coyoacán, causa agravio, en virtud de que en ella no se responde la totalidad de la solicitud de información planteada, en el sentido de señalar desde que fecha dicha Dirección tiene la posesión física y administración del inmueble ubicado en la Calle Cuauhtémoc, número 167, Colonia del Carmen, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, Ello, dado que, sí bien la Dirección del Deporte señala llevar expresamente desde que fecha se encarga de ello, es decir desde que fecha tiene la posesión del inmueble que nos ocupa...” (SIC)

**TERCERO.-** Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio DGGAJ/SPP/1143/2021, suscrito por la entonces Subdirección de Planes y Proyectos de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio DGGAJ/DJ/SAL/UDRT/160/2021, suscrito por la entonces Jefatura de la Unidad Departamental de Regularización Territorial, así como el oficio ALC/DD/549/2021, suscrito por la Dirección del Deporte, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información pública respectiva.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **0420000140421**.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2694/2022

información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

...”

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio número ALC/DD/549/2021 de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director del Deporte de la Alcaldía de Coyoacán y dirigido a la Secretaria Particular del Alcalde Sustituto en Coyoacán, el cual se encuentra señalado en el numeral II.
- b) Oficio número DGGAJ/SPP/1143/2021 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la Subdirectora de Planes y Proyectos de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía de Coyoacán y dirigido al Subdirector de Transparencia en la Alcaldía de Coyoacán, el cual se encuentra señalado en el numeral II.
- c) Oficio número DGGAJ/DJ/SAL/UDRT/160/2021 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Regularización Territorial de la Alcaldía Coyoacán y dirigido a la Subdirectora de Planes y Proyectos de Gobierno y Asuntos Jurídicos Alcaldía Coyoacán, el cual se encuentra señalado en el numeral II.
- d) Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

**VIII. Envío de información al recurrente.** El siete de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado envió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su oficio de alegatos y documentos anexos, a la parte recurrente.

**IX. Cierre.** El siete de julio de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2694/2022

de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2694/2022

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite el recurso de revisión.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2694/2022

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia; y el recurso de revisión no ha quedado sin materia.

En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de fondo, para determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado se ajusta a las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

**a) Solicitud de Información.** La persona solicitante requirió a la Alcaldía Coyoacán conocer quién tiene la posesión física del inmueble conocido como Gimnasio Coyoacán



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2694/2022

ubicado en calle Cuauhtémoc número 167, esquina con calle Aguayo, Colonia Del Carmen; y desde qué fecha. Asimismo, conocer si en algún momento, se le ha entregado la posesión física de dicho inmueble.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta, la Alcaldía Coyoacán informó lo siguiente:

- A través de la Jefatura de la Unidad Departamental de Regularización Territorial, indicó no ser el área competente, en virtud de que el inmueble referido en la solicitud no aparece como asignado a la Alcaldía Coyoacán. Asimismo, indicó que desconocía su dicho inmueble es parte del Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México.
- Por su parte, la Dirección del Deporte de la Alcaldía, informó que el inmueble referido en la solicitud es propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, y la Dirección del Deporte se encarga de su mantenimiento y administración.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente señaló como agravio la entrega de información incompleta. Al respecto señaló que se omitió señalar desde qué fecha la Dirección del Deporte de la Alcaldía tiene la posesión física y administración del inmueble aludido en su solicitud de información.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Por su parte, el sujeto obligado en sus alegatos, ratificó su respuesta y defendió la legalidad de la misma.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 0420000140421, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2694/2022

por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

**Análisis**

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2694/2022

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2694/2022

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Anotado lo anterior, es preciso retomar que el sujeto obligado realizó la búsqueda de información en la Jefatura de la Unidad Departamental de Regularización Territorial y en la Dirección del Deporte, unidades administrativas que de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán<sup>1</sup>, tiene las siguientes funciones:

“ ...

---

<sup>1</sup> Consultado en: [https://coyoacan.cdmx.gob.mx/docs/manual\\_administrativo/MA-20\\_280920-OPA-COY-4010119.pdf](https://coyoacan.cdmx.gob.mx/docs/manual_administrativo/MA-20_280920-OPA-COY-4010119.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2694/2022

**Puesto:** Dirección del Deporte

...

**Función Principal:** Autorizar la solicitud para la utilización de los espacios, instalaciones y equipos en los deportivos y albercas que requieran los ciudadanos, organismos públicos, sociales o privados, a fin de promover las actividades deportivas acorde con los intereses y necesidades de la Población.

**Funciones Básicas:**

- Difundir los mecanismos y requisitos para el préstamo o utilización de instalaciones deportivas a fin de garantizar la utilidad pública de la Instalación.
- Coordinar con las diferentes Unidades Administrativas de la Alcaldía su colaboración a fin de brindar el apoyo necesario de acuerdo a lo solicitado por la ciudadanía en materia de actividades deportivas.
- Aprobar la utilización de espacios para realizar eventos o actividades deportivas en los Gimnasios, Albercas y Deportivos pertenecientes a la Alcaldía, a fin de garantizar el uso social de los mismos.
- Establecer el programa de mantenimiento y preservación de la infraestructura de las instalaciones y equipos deportivos a fin de garantizar la participación segura de la ciudadanía en los programas y servicios que en materia de deporte social y representativo se proporcionarán.

**Puesto:** Jefatura de Unidad Departamental de Regularización Territorial

...

**Función Principal:** Proporcionar las opiniones requeridas respecto a las operaciones inmobiliarias, solicitadas por el Comité del Patrimonio Inmobiliario, y/o por las personas físicas o morales, respecto del uso y destino de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno de la Ciudad de México que se encuentran dentro de la Alcaldía Coyoacán.

**Funciones Básicas:**

...

- Investigar en las distintas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, la situación jurídica de los inmuebles en posesión de la Alcaldía Coyoacán, para contar con la información necesaria que permita instaurar los procedimientos administrativos correspondientes, para la recuperación y asignación.

...”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2694/2022

De lo anterior, se desprende que la Dirección del Deporte se encarga de autorizar el uso de espacios, instalaciones y equipos en los deportivos y albercas; así como establecer el programa de mantenimiento y preservaciones de las instalaciones y equipos deportivos, a fin de garantizar la participación segura de la ciudadanía.

Por su parte la Jefatura de Unidad Departamental de Regularización Territorial, tiene como función básica investigar en las distintas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, la situación jurídica de los inmuebles en posesión de la Alcaldía Coyoacán, para contar con la información necesaria que permita instaurar los procedimientos administrativos correspondientes, para la recuperación y asignación.

En consecuencia, se advierte que se realizó la búsqueda de información en las unidades administrativas competentes. Así las cosas, se debe resaltar que la Dirección del Deporte manifestó que el inmueble del que se requiere información es propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, y dicha unidad administrativa se encarga de su mantenimiento y administración.

No obstante lo anterior, se advierte que la Dirección del Deporte fue omisa en pronunciarse respecto de la fecha a partir de la cual, el citado inmueble es administrado por la Alcaldía Coyoacán.

En razón de lo anterior, se considera que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

***“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***“TITULO SEGUNDO***

***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2694/2022

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

En consecuencia, se determina que el **agravio de la parte recurrente es fundado.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2694/2022

**CUARTA. Decisión:** Por lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda de la información en las unidades competentes, respecto a la fecha a partir de la cual el inmueble conocido como Gimnasio Coyoacán ubicado en calle Cuauhtémoc número 167, esquina con calle Aguayo, Colonia Del Carmen; es administrado por la Dirección del Deporte de la Alcaldía, y entregue dicha información a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad advierte que el sujeto obligado dio respuesta fuera de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2694/2022

México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2694/2022

modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2694/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**